



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

EXPEDIENTE N° 671-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de enero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000114189-2012, que obra en autos de fojas 172 a 185 interpuesto por el sujeto responsable **DESARROLLO MARÍTIMO S. A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 341-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 23 de mayo de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 165 a 168, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa al mencionado sujeto responsable - *teniendo en cuenta su condición de microempresa*- con la suma de S/. 1,642.50 (Un mil seiscientos cuarenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en la infracción consignada en el octavo considerando de la referida resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 273-2012, que obra en autos de fojas 01 a 09, el inferior en grado impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en la infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo en perjuicio de los trabajadores Jossely Jesús Segovia Febres, Geiner Ortiz Chavez, y Malena Isabel Peña Guevara, consistente en no haber acreditado la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo con el pago de la prima vigente por el periodo enero de 2012;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por el apelante, se tiene que los argumentos esgrimidos en dicho recurso no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que los mismos constituyen alegatos relacionados a hechos que no han sido materia de investigación del presente expediente, en el que el único incumplimiento determinado por el inspector comisionado, sancionado por el inferior en grado, y posible de desvirtuar por la empresa recurrente es la infracción desarrollada en el considerando precedente; la que no ha sido desestimada con medio probatorio alguno;

Cuarto: Que, cabe precisar respecto a lo alegado en el sentido que se le estaría imponiendo una doble multa conforme a la propuesta contenida en el acta de infracción del expediente N° 670-2012, que dicho argumento que es una reproducción de lo señalado en el escrito de descargo, ya ha sido desvirtuado correctamente en la resolución venida en alzada; en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la misma;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

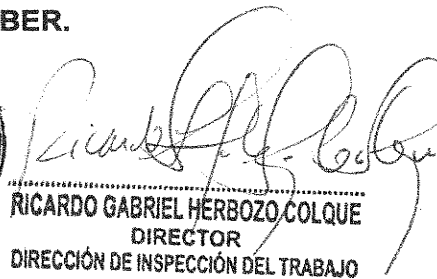
SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 341-2012-MTPE/1/20.44, de fecha 23 de mayo de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que impone una sanción de multa ascendente a la suma de S/. 1,642.50 (Un mil seiscientos cuarenta y dos con 50/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa¹; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/lrf




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.